## sona que los biciera efectivos, de las | Julio de 1846 y la regla 16 Ar ing a set and can be set and the set and can be y reparacion de edificios del comun, berdu venin

# per ser surpress consider the period of the

Se publica los Domingos, Martes, Jueves y Viernes de cada semana.

Las leyes, y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficeiales, se han de remitir por todas las autoridades, at Gobernador respectivo, por e 190 conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos, Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIBIDO EL BOLETIN OFICIAL, gatorias para cada capital de provincia desde que se publica de la Noviembre de 1836.

1.\* Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros ó limos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.\* Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó depeniencia de la Administración civil de donde procedan.

3.\* Ordenes y disposiciones del Exemo. Sr. Capitan Ge-

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Audiencia, Sr Rector de la Universitad, Jucces de pri-mera instancia y demás autoridades militares judiciales de

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o Corporación de quien procedan.

### PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S.M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 6 Agosto

do Ayuntamento el deber

Ministerio de la Guerra.

Núm. 10.—Circular.

iblicados con la Real orden de 2

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Capitanía general de Cataluña acerca de lo que deberá hacerse con los individuos de tropa de los batallones provinciales que fuesen atacados de enajenacion mental, con motivo de haberlo sido el soldado del batallon provincial de Vich, Pedro Costa v Cullel, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal de Guerra y Marina en acordada de 15 de Junio último, ha tenido á bien disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª Cuando un individuo de Milicias provinciales hallándose en su casa sea atacado de enajenacion mental, ingresará por de pronto en el hospital civil de la provincia en que resida, del mismo modo que lo verificaría en cualquiera otra enfermedad, con arreglo à la Real orden de 24 de Setiembre de 1858.

2.ª Quedará sujeto en aquel establecimiento de Beneficencia á observacion por espacio de cinco á seis meses; y si pasado este tiempo no se hubiese curado, el Gobernador civil pasará al militar respectivo, ó al Capitan general del distrito, una historia detallada de las observaciones practicadas, y el juicio que á consecuencia de ellas hubiesen formado los Profesores encargados de su asistencia. O seroosal nia di

3. Tan luego como la Autoridad militar reciba la comunicacion con el documento referido, dispondrá la traslacion del indivíduo desde el hospital civil al militar que estime conveniente, prévio el reconocimiento por Médicos castrenses prevenido en la Real orden de 18 de Agosto de 1863, remitiendo el expediente al Jefe de Sanidad militar del distrito para que se proceda á completar la observacion que se crea necesaria, y á practicar los reconocimientos reglamentarios que deben preceder á la declaracion de inutilidad para el servicio de las armas.ou eup 109 1

4. Desde el dia en que el paciente tenga entrada en el hospital militar, por órden del Gobernador ó Capitan general, ha de considerársele como sobre las armas, dándole de alta en el cuadro del respectivo batallon para los efectos prevenidos en la citada Real orden. John I is is

5. Declarado el paciente inútil por la enajenación mental, se le expedirá como tal la licencia absoluta, poniéndole á disposicion de la autoridad civil para que se le coloque en un establecimiento de dementes. dándole de baja definitiva en el mero que se estienda en el «.ocraus

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1854.

El Subsecretario, Señor..... JOAQUIN JOVELLAR.

al obuers Num 235. Dueser es en

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CUENTAS MUNICIPALES.

.siasa Circular p noisaxiati

Desde el dia 1.º de Setiembre inmediato, conforme con las alteraciones que en el ejercicio de los presupuestos introdujo el Real decreto de 31 de Octubre de 1862, deben presentarse en este Gobierno de provincia las cuentas municipales correspondientes al del año económico, cuyo ejercicio ordinario principió en 1.º de Julio de 1863 y terminó en 30 de Junio del actual.

Para el exacto cumplimiento de este importante servicio de la administracion, se han dictado en años anteriores muy claras y acertadas reglas, que parece no habian de dar ocasion á dudas de ningun género; pero por desgracia no ha sucedido así, y me veo precisado á encargar á los Ayuntamientos y sus Depositarios, y muy especialmente á los Secretarios, que son en lo general, los que están llamados á influir con su consejo en la exacta ejecucion de las disposiciones administrativas, la puntual observancia de las que si-do 8 de Enero del mismo año.

### Depositarias. — Cuentas ordinarias

sa, do Agosto, estendera certific 1.ª Los depositarios actuales rendirán una sola cuenta por los doce meses que, conforme al Real decreto de 31 de Octubre de 1862, comprende el año económico de 1863 á 64, ajustándose en su redaccion á los formu-Iarios de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, y quedando responsables, con los Secretarios de Ayuntamiento, de su reforma, si á la presentacion de las mismas en este Gobierno, hubiese necesidad de devolverlas por no observar exactamente aquellos.

2. La cuenta y sus relaciones se estenderán precisamente por triplicado, en pliego entero unas y otras, para que dentro de cada una se incluyan los documentos respectivos. (Articulos 108 de la ley de 8 de Enero de 1845, 111 del Reglamento de 16 de Setiembre siguiente y 28 de la Instruccion de 20 de Noviembre del mismo año.)

3,ª La cuenta original es la única que debe presentarse documentada, puesto que los justificantes se expiden tambien únicos, y solo en el caso de un extravio se verifica por duplicado.

4. Los depositarios no comprenderán en el cargo de su cuenta ordinaria cantidades que estén sin cobrar en 30 de Junio último, de las calculadas en el presupuesto, pues si algunas hubiera, tienen que ser objeto del de la cuenta adicional por el ejercicio de ampliacion de aquel, que dió principio el 1.º del actual, y terminará el 30 de Setiembre próximo.

5. La numeración de los libramientos y cargaremes debe aparecer por órden de fechas, y no de colocacion en la cuenta, como resulta se ha hecho en algunas de años anteriores.

Los Depositarios de las cabezas de partido judicial comprenderán tambien en la cuenta citada, cap. 7.º de ingresos y 7.º de gastos, las cantidades que respectivamente hayan cobrado y satisfecho por obligaciones de las cárceles de partido, acompañando la documentación prevenida, y copia del presupuesto especial aprobado para este servicio.

6. Para evitar pliegos de reparos en el examen de las cuentas, y que por falta de justificación tenga el Consejo necesidad de ordenar rein-

tegros en su dia, los Depositarios acompañarán á cada libramiento cuenta justificada, rendida por la persona que los hiciera efectivos, de las cantidades que hayan satisfecho por gastos de oficina de las Secretarías, de conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento, de efectos y moviliario, quintas, comision de evaluacion, veredas, alumbrado público, material de instruccion primaria y Beneficencia, composicion y reparacion de edificios del comun, fuentes y cañerías, caminos vecinales, socorros y conduccion de pobres y presos de tránsito, deslinde y amojonamiento de montes, etc.; y los demás que se abonen para satisfacer á terceras personas, con el recibo de ida semana estas.

7. Si alguno de los gastos antes referidos, como los del alumbrado público, reparacion de la casa de Ayuntamiento, escuelas, edificios del comun, fuentes, caminos vecinales, y obras de nueva construccion se hubiese ejecutado por contrata, se acompañará al libramiento respectivo copia de la misma, estendida en el papel sellado correspondiente à su cuantía.

8. Los gastos especiales del ramo de Beneficencia, donde haya establecimientos particulares dependientes de la administracion municipal, e justificarán con las cuentas que, arregladas á los modelos números 24 al 31 de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, están obligados á rendir los Depositarios de

fondos de los mismos.

9. Notándose en muchas cuentas de años anteriores, que las dotaciones de los empleados aparecen satisfechas en un solo libramiento al fin del ejercicio de los presupuestos, lo cual es á todas luces inexacto, puesto que no puede concederse que, siendo tan escasas en general, y no teniendo aquellos otros recursos con que atender á sufragar sus necesidades, hayan dejado de cobrarlos por lo menos trimestralmente, y por consecuencia que deben aparecer cuatro libramientos, é igual número de asientos en los libros, con los que deben estar enteramente conformes los primeros, advierto á los Alcaldes, Depositarios y Secretarios que, de repetirse este abuso, les exigiré la responsabilidad que estime justa, prévia comprobacion del mismo por un delegado especial de mi autoridad, que designaré al efecto.

10. La cuenta original se estenderá en papel del sello 9.º, conforme al art. 44 de la ley de 12 de Setiembre de 1861, vigente desde 1.° de Enero de 1862: la especial del Depositario de Beneficencia, en el del sello de pobres, conforme á la Real orden de 23 de Marzo de 1862; y las dos copias de las mismas, asi bien que los tres ejemplares de cada una de las relaciones de ingresos y gastos, (que se estenderá una por cada capítulo) cargarémes libramientos y demás justificantes que deben acompañar á la cuenta, segun se encarga en la regla 7.ª, se estenderán en papel de hilo, como previenen la Real orden de 5 de Julio de 1846 y la regla 16 de la de 28 de Enero de 1862, á menos que para alguno de ellos esté acordado el uso de papel sellado.

11. El Depositario deberá autorizar la cuenta original, estampando su firma sobre un sello de 50 céntimos, como dispone el art. 19 de la ley antes citada: tambien deberán venir autorizados con sellos de dicha clase, todos los cargaremes, libramientos y nóminas, por ingresos y pagos que respectivamente lleguen o pasen de la suma de 300 rs., como igualmente disponen los artículos 18 y 19 de la repetida ley.

12. No pudiendo satisfacerse por obligaciones de cada presupuesto mas cantidades, que las que realmente hayan ingresado en el arca municipal por cuenta del mismo, no se admitirán en este Gobierno las cuentas en que aparezcan alcances contra el fondo indicado, y à favor de los respectivos Depositarios, porque los adelantos que estos hacian, (que generalmente no eran de su bolsillo, y si de fondos que se recaudaban infringiendo la ley) constituyen un verdadero empréstito, que los Ayuntamientos no pueden contraer, sin que, justificada la absoluta carencia de recursos, se les otorque por mi autoridad la autorizacion que es necesaria.

13. Estendida la cuenta en la forma y con los justificantes referidos, la presentarán los Depositarios al Ayuntamiento en todo el mes de Julio corriente sin escusa alguna, acompañada de las dos copias de la misma con relaciones, y de otra copia del presupuesto que ha regido en el año económico, tambien con relaciones.

14. Entregada la cuenta á la municipalidad, procederá esta á examinarla en sesion ordinaria, estendiendo el acuerdo que adopte, en el libro de los que celebra la misma, y del que se pondrá en su dia certificado literal á continuacion de aquella, Sin perjuicio, acordará el Ayuntamiento que la cuenta con sus justificantes se exponga al público (anunciándolo el Alcalde por medio de edictos) en la casa consistorial del mismo, durante el mes de Agosto, para que pueda ser examinada por cualquier vecino, en uso del derecho que le concede el art. 115 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, expedido para la ejecucion de ley de 8 de Enero del mismo año.

15. Transcurrido que sea todo el mes de Agosto, estenderá certificacion el Secretario de la municipalidad, seguida al del acuerdo de exámen de la cuenta por esta, expresando haherse efectuado la exposicion acordada, y si se han presentado ó nó reclamaciones contra la misma; en caso afirmativo se acompañarán estas á dicha cuenta, informando sobre su contenido el Ayunremtemiento, de su reforma, si á Consejo necesidad de ordenar rein

tamiento, que suscribirá precisamente el dictamen que emita.

16. Terminada la tramitacion de la cuenta del Depositario, cuidarán los Alcaldes de dirigirla á este Gobierno, con una copia de ella, del presupuesto, y relaciones de una y otro del 1 al 15 de Setiembre inmediato, sin dar lugar á medidas de otro género, que pesarán esclusivamente sobre los mismos. El tercer ejemplar de la cuenta citada, tambien con relaciones, se archivará en el del Ayuntamiento.

### Cuenta adicional.

17. Los Depositarios que ejerzan este cargo el dia 1.º de Octubre inmediato, rendirán cuenta adicional por el ejercicio de ampliacion del presupuesto objeto de esta circular, ó sea de 1863 á 1864, haya ó no habido ingresos y gastos durante el mismo.

18. En el cargo de esta cuenta comprenderán por primera partida la existencia que quedó en arcas el dia 30 de Junio último, en que se cerró el ejercicio ordinario del presupuesto, ó cargo negativo si no resultó ninguna, y en segnida, en la misma forma que en las cuentas ordinarias, las demás cantidades que realmente hubiesen ingresado, de las que en su caso quedáran sin recaudar por cuenta del presupuesto referido, pues si alguna continuase aun sin hacerse efectiva al terminar el período de ampliacion en 30 de Setiembre próximo, no corresponde á los Depositarios cargarse de ellas, porque de su falta de cobro no son responsables, y sí á los Alcaldes, que deben comprenderlas en el estado que han de acompañar á su cuenta de ordenación. obro 1898

19. En la data de la cuenta antes referida, solo se comprenderán las obligaciones que se hayan ya devengado en 30 de Junio, y no estuviesen satisfechas, ya por falta de recaudacion oportuna de los ingresos del presupuesto del año económico, ó ya por que no se hubiera reclamado su abono durante el ejercicio ordinario, que termino en la fecha

referida medor (ab debre rog matil 20. La numeracion de los cargarémes y libramientos que en su caso deben acompañarse á la cuenta adicional, tiene que ser correlativa á la del ejercicio ordinario del presupuesto, ó mas claro: si el últitimo cargaréme de la cuenta ordinaria tiene el número 12, al primero que se espida en el ejercicio de ampliacion, le corresponde el 13; y si el último libramiento que se expidió en Junio tiene el número 41, al primero que se estienda en el citado ejercicio de ampliacion, le corresponde el 42, y asi sucesivamente.

21. En la forma, justificacion, uso de papel y sellos de la cuenta adiicional, se ajustarán estrictamente los Depositarios á cuanto queda establecido respecto de la or-El Subsecretionio. Januario.

22. Antes del 15 de Octubre pró-

ximo, entregarán los Depositarios al Alcalde la cuenta referida, para que en dicho dia precisamente la presente al Ayuntamiento para su exámen, con la que él mismo debe rendir por los dos ejercicios.

23. En el exámen de la cuenta anterior se observará por los Ayuntamientos la tramitacion establecida para la ordinaria, entendiéndose que el mes de exposicion al público será desde el 15 de Octubre al 15 de Noviembre siguiente.

24. Terminado el plazo anterior, cuidarán los Alcaldes de que se remitan á este Gobierno las repetidas cuentas adicionales, con el duplicado de ellas y sus relaciones, del 15 al 30 de Noviembre citado, indefectiblemente, sin dar lugar á que adopte contra los mismos medidas coercitivas, que mi carácter repugna. El tercer ejemplar de la cuenta indicada, con relaciones, se archivará en el del Ayuntamiento.

Cuenta de Administracion ó Alcaldia.

25. El dia 15 de Octubre precisamente, los Alcaldes que á la sazon ejerzan estos cargos presentarán tambien sus cuentas al Ayuntamiento, por triplicado, en todos sus documentos, segun disponen los artículos 107 y 111 de la ley y reglamento citados, y las reglas 7.º de la circular de la Direccion de Administracion local de 7 de Marzo de 1860, 5.ª y 10 del Real decreto y Real orden de 31 de Octubre de

26. En la redaccion de cuentas de Alcaldía, cumpliendo los Secretarios de Ayuntamiento el deber que les impone la regla 25 de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, se ajustarán á los formularios publicados con la Real orden de 2 de Setiembre de 1861, insertos en el Boletin oficial de esta provincia, de los dias 13 y 15 del mismo mes y año, y á los señalados con los números 3, 4 y 5 en dicha Instruccion respecto del inventario y pliego de observaciones sobre lo recaudado y satisfecho de menos ó de mas.

27. La primera parte de la cuenta comprederá todos los ingresos y . gastos que se hayan realizado en los doce meses que median desde 1.º de Junio le 1863 á 30 de Junio del actual de 1864 y la segunda los realizados en el período de ampliacion, ó sea 1.º de Julio á 30 de Setiembre inmediato, ambos inclusive, y por cuenta del presupuesto del citado año económico.

28. En el inventario se comprenderá no solo las rentas de los bienes de propios, montes instruccion pública, arbitrios establecidos, ingresos extraordinarios y eventuales, sino tambien las resultas de años anterio. res, y los recargos ordinarios y extraordinarios que se hubiesen concedido sobre las contribuciones para cubrir el déficit de los respectivos presupuestos.

29. En los pueblos que sean ca-

bezas de partido, tambien se incluirán en el inventario los ingresos que se hayan autorizado en el repartimiento respectivo para cubrir las obligaciones de las cárceles de los mismos.

30. Estas cuentas se estenderán en la misma clase de papel y con igual sello que se ha determinado para las de los depositarios en las reglas 10 y 11.

31. Presentadas que sean las mismas á la municipalidad, por triplicado en toda su documentacion procederá á su exámen, siguiendo idéntica tramitacion que con las adicionales, acreditándolo en ellas con las certificaciones referidas.

32. Por último, estas cuentas y su duplicado se remitirán á este Gobierno del 15 al 30 de Noviembre inmediato, bajo la exclusiva responsabilidad de los Alcaldes, á quienes principalmente incumbe la ejecucion y observancia de esta circular.

Con las precedentes prescripciones, confio no se ofrecerá duda alguna á los funcionarios responsables de rendir las cuentas; pero si así no fuese, debo encargarles que en las de esencia consulten desde luego á este Gobierno las que se les ocurran; y en las de formularios, que reclamen desde luego los que, con carta firmada por los Alcaldes y Secretarios, y sellada con el de la Corporacion, facilità el Director del Boletin de Administracion local y de Pósitos, en Madrid calle de Silva, núm. 49, puesto que además de resolver satisfactor amente todas las que se les ofrezcan, por estar estrictamente ajustadas á la Instruccion, es admisible so módico coste como gasto legitimo n las cuentas, segun Real órden de 15 de Julio de 1863.

Valla olid 13 de Agosto de 1864.
—El Gobernador, Vicente Lozana.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE ESTADÍSTICA.

sa de D. Juan Wartings,

ARRIENDO DE PAS

Trasportes terrestres y fluviales.

Habiéndose descuidade por algunos Señores Alcaldes la remesa á este Gobierno de los dos estados, sobre trasportes terrestres y fluviales en la forma que establece la circular inserta en el Boletin núm. 11 del 19 de Julio anterior, cuyo servicio debia cumplimentarse en los diez primeros dias del presente mes, espero que comprendiendo dichas autoridades locales el perjuicio que se origina á la acertada marcha de los trabajos con su tardanza en el envío de sus datos respectivos, les seré suficiente este recuerdo para que se apresuren á remitirlos, evitando ulteriore procedimientos, lo cual deben ejecutar dentro del período que media hasta el dia 6 de Setiembre próximo, pues si así no fuese, des-

Libertad num. 8.

pues de verlo con disgusto, tendría precision de adoptar otras disposiciones mas enérgicas.

Ya que se trata de este asunto, y con motivo de haberse ocurrido dudas á algunos pueblos sobre la verdadera inteligencia del primer estremo á que dice referencia el estado número 2, ó sea en los trasportes á lomo, debe tenerse entendido que unicamente han de comprenderse en este caso las mercancías ó cereales que se destinen desde luego á la venta por cualquier concepto que sea, y de ningun modo lo que se refiera á la recoleccion que los labradores efectúan de los frutos para trasportarlos á los graneros ó puntos destinados á su depósito.

Valladolid 23 de Agosto de 1864. —El Gobernador, Vicente Lozana.

Legen Roll Naime 230. 8 100 abote

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

milius polmės, y 500 rs. que coara p.otramor lad įnoiopas bros ala carcei de este partido; pudien-

Montes.—Circular.

Habiéndose dispuesto por Real órden de 28 del mes último que se proceda desde luego á formar el cálculo y resúmen aproximado de lo que han producido los montes públicos en los años de 1861, 1862 y 1863; y á reunir los datos necesarios para hacer ignal trabajo, concluido que sea el actual año forestal que termina con el próximo mes de Setiembre; encargo muy especialmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, asi como á los Presidentes de las Juntas de los que forman comunidad, que en el preciso término de treinta dias á contar desde esta fecha me remitan por cada uno de los años expresados un estado de las multas é indemnizaciones que por daños causados en dichos montes se hubiesen impuesto, tanto por este Gobierno como por su Autoridad, cuidando de mandar tambien para el dia cinco de Octubre de este año, otro estado que comprenda las que hayan ocurrido desde el 22 del mes de Setiembre indicado á fines del mismo.

Valladolid 22 de Agosto de 1864. —El Gobernador, Vicente Lozana.

Núm. 227.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ÓRDEN PÚBLICO.

No habiéndose hecho reclamacion alguna hasta la fecha por el dueño de una caballería menor, cuyas señas se insertaron al anunciar su hallazgo en este periódico oficial, núm. 64, del dia 22 de Abril último, que sigue depositada en el Ayuntamiento de la Cistérniga, causando gastos que llegarán á importar mas de su valor, ha dispuesto convocar ed

Valladolid 21 de Agosto de 1864.

nuevo á la persona á quien pertenezca, para que haga la correspondiente reclamacion en el término de ocho dias, en la inteligencia de que trascurridos sin verificarlo, se procederá a la venta de la misma, á fin de satisfacer el costo del depósito y manutencion, quedando el remanente en la Depositaría municipal, para entregarlo al dueño del animal.

Valladolid 23 de Agosto de 1864.

—Vicente Lozana.

CECO WO DIE

, signivor Nim. 226. To his god

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

se instruye; por testimonio del scribano que control de la control de la

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practicarán las debidas diligencias en averiguacion del paradero de Antonio Puga Guerra, sargento segundo del primer batallon del regimiento infantería del Príncipe, contra quien se sigue causa criminal por robo y desercion, y caso de que fuese habido, procederán á su captura poniéndole inmediatamente á disposicion de es e Gobierno.

Valladolid 22 de Agosto de 1864.

—Vicente Lozana.

Señas del desertor.

Edad 19 años y meses, estatura un metro y 708 milímetros, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, barbilampiño, boca grande.

us ob obnomination of the surface of

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

cordado en providencia de veintiano

Otione ORDEN PUBLICOIDE CHIEF

Habiendo desaparecido el dia 15 del corriente una pollina de pelo negro, seis ó siete años de edad, alzada proporcionada y tuerta del ojo derecho, de la pertenencia de Julian Martin, vecino de Pozal de Gallinas, y suponiéndose que haya sido hurtada, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias debidas en su busca, capturando á la persona en cuyo poder se encuentre, remitiéndole inmediatamente á disposicion de este Gobierno, caso de que po justificase su procedencia legitima. Dedro Orbed JanuariT

Valladolid 23 de Agosto de 1864.

—Vicente Lozana.

Núm. 229.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

OBDENO PÚBLICO. MISORO SO

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las debidas diligencias en averiguacion del paradero de Andres Martinez Hernandez, vecino de Simancas, que en el dia 16 del corriente desapareció, bajo el pretesto de que iba á misa, y caso de que fuese habido lo pondrán en conocimiento de este Gobierno, ó en el del Alcalde de dicho municipio, para que pase á recogerle su familia.

Valladolid 23 de Agosto de 1864.

Vicente Lozana.

obu Señas del desaparecido. Observio

Edad 72 años, estatura corta, pelo cano y escaso, ojos castaños, narizo afilada, barba canosa y cerrada, carael arrugada y color moreno mendidado.

Lle va calzon corto y chaqueta dem paño mileno, bastante usado, botillo nes de lo mismo á mediouso, chale-4 co de paño de Santa María, usado a camisa y calzoncillos de algodon, e borceguies gordos y sombrero bo-10 leado y viejo.

## SECCION TERCERA; and

de Charles

por el licenciado D. Miguel Fernan-

Don Fernando García Cuadrillero, est escribano del jusgado de primeras que instancia de esta villa de Oleia medo.

Doy fé: Que en este juzgado yo por mi testimonio se ha seguido espediente de informacion de pobreza á instancia de Lino Casado Gonzalez P vecino de Portillo para litigar contra que se ha dictado la sentencia que literalmente dice así: que la lite

Sentencia. En la villa de Olmedo á diez de Junio de milochocientos sesenta y cuatro, el señor juez de primera instancia licenciado D. Miguel Fernandez de Castro, vistos estos autos y resultando que por Lino Casado Gonzalez, padre de Modesta, se ha solicitado la declaración de pobre para ser defendida sin derechos ni costas, en la querella de estrupo que intenta provomer contra Mariano Arnaiz, todos vecinos de Portillo:

Resultando que este, á pesar de haber sido citado y emplazado en persona no compareció y fué declarado rebelde, signiéndose este incidente en los estrados del juzgado y promotor fiscal:

Resultando que pormedio de tres testigos se ha justificado que ni la Modesta, ni su padre Lino Casado poseen bienes, que viven de su trabajo y que solo labra un pedazo de cuatro celemines de tierra de entradizo que no le producen ni aun medio real diario y que no paga contribución:

Considerando que el no pagar

Considerando que el no pagar contribucion alguna y vivir de su trabajo les constituye en la clase de pobre conforme à lo prescrito en el parafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que, á virtud de lo

dispuesto en el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley, los pobres deben gozar del beneficio de usar papel de su clase, de la exencion del pago de toda clase de derechos y honorarios.

Fallo. Que debo declarar y declaro pobres para litigar, á Modesta y á su padre Lino Casado, mandando que se les ayude y defienda como tales gozando los beneficios mencionados en el último considerando por ahora y sin perjuicio en su dia de lo prescrito en los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de la ley de Enjuiciamiento civil; y en cumplimiento de lo prescrito en el mil ciento noventa de la misma, publíquese esta sentencia, despues de hecha saber en los Estrados del juzgado por edictos que se insertarán en el Boletin oficial de la provincia. Asi por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo. - Miguel Fernandez de Castro,

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el licenciado D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido estando celebrando audiencia pública hoy diez de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro: doy fé.—Ante m.í—Fernando García Cuadrillero.

Lo inserto corresponde á la letra con su original de que doy fé, y á que en caso necesario me remito; y para que conste en cumplimiento de lo mandado, sigmo y firmo el presente, á fin de que se inserte en el Boletin oficial de la provincia, en Olmedo á once de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Fernando García Cuadrillero.

Don Bernardo Maria Hervás, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

rel Pernandez desant, vistos es-

Hago saber: Que á instancia de D. Angel Rodriguez Villamandos, vecino de esta ciudad, y para hacerse pago de cantidades de maravedises que le es en deber Gerónimo Meneses de igual vecindad, se vende una casa, sita en esta ciudad y su calle titulada de Cervantes, señalada con el núm. 15 moderno, la cual ha sido retasada en la cantidad de doce mil cuatrocientos reales, y su remate está señalado para el dia doce del próximo mes de Setiembre y hora de las doce de su mañana en una de las Salas de la Casa Consistorial, y el espediente se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de la Victoria, núm. 3. objectobienos

Dado en Valladolid á veintidos de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Bernardo María Hervás.
—Por mandado de S. S., Juan Lefort.

Considerando que, à virtud de lo

riamiento eivil:

D. Antonio Florencio de Vildósola, Juez de Paz del distrito de la Plaza de esta capital, y como tal encargado del de primera instancia del mismo interinamente por ausencia del propietario.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á el gitano llamado Juan Antonio y Paca de la Peña, que se fugaron de esta ciudad el dia 4 de Junio último, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde que el presente se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, comparezcan en este juzgado para recibirles declaracion en la causa que se instruye, por testimonio del escribano que refrenda, por hurto de un caballo á Balbino Bueno, de esta vecindad; bajo apercibimiento, de que no verificándolo, se seguirá la causa en su rebeldia. est massillos

Dado en Valladolidá veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Antonio Florencio de Vildósola.—Por mandado de Su Señoría, Manuel Loscertales.

Don Hilario Gonzalez, D. José Maria Semprum y D. Francisco Alonso Prior, cónsul y sustituto de cónsul del Tribunal de Comercio de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente citamos y llamamos à D. Valentin Llanos, con el fin de que dentro del término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Tribunal á prestar el reconocimiento de su firma puesta al final de una cartapedido de acciones de la sociedad general española de Descuentos, acordado en providencia de veintiuno de Junio último á virtud de escrito presentado por el procurador D. Aureliano Gonzalez, como apoderado de D. Juan Lopez Lezo, vecino y representante en esta capital de la mencionada sociedad, y desde cuya fecha no ha podido ser hallado el D. Valentin, apesar de las diligencias practicadas; apercibiéndole, que de no verificarlo en el término que se le señala, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á diez y seis de Agosto de milochocientos sesenta y cuatro.—Hilario Gonzalez.—
J. M. de Semprum.—Como sustituto, Francisco Alonso.—Por mandado del Tribunal, Pedro Caballero de Orduña.

### SECCION CUARTA.

Núm 239.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

SUBSÍDIO PERSONAL.

El investigador del distrito de Tordesillas, D. Serapio Lorenzo Fernandez ha sido separado del servicio por órden de la Direccion general de Contribuciones fecha 17 del actual.

Lo que se ha dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para conocimiento del público, y con el fin de que no se le considere como tal funcionario.

Valladolid 23 de Agosto de 1864.

—Justo Gonzalez Romero.

### SECCION QUINTA.

Alcaldía constitucional.

bradores efectuan de los frutos

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de esta villa, dotada con 8.000 rs. anuales, pagados por trimestres del presupuesto municipal, por la asistencia de 300 familias pobres, y 500 rs. que cobrará por asistir á los presos pobres de la cárcel de este partido; pudiendo además hacer ajustes particulares con las familias acomodadas. Los profesores que gusten aspirar á ella presentarán sus solicitudes documentadas, con copia simple de su título en esta Alcaldía, donde podrán enterarse de las condiciones que han de ser cumplidas por el agraciado; en inteligencia que la provision ha de tener lugar á los 30 dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Astudillo 17 de Agosto de 1864. —El Alcalde, Ramon Lubiano.

19 19 911 Núm. 233. 101101 02199

sol ab addition and a solution and a

Alcaldia Constitucional
de Gaton

Por segunda vez se anuncia que, en el dia 28 de Junio último, se ha agregado al ganado mayor de este pueblo, una yegua que tendrá de alzada seis cuartas y media poco más ó menos, de 6 años de edad, con un lunar blanco al costillar izquierdo, y una pequeña estrella en la frente, pelo rojo, cortada la crin á manera de gallo. La persona que sea acreedora, se presentará en esta, justificando en debida forma su pertenencia.

Gaton 19 de Agosto de 1864.—El Alcalde, Pablo Gomez.

Caja de ahorros de Valladolid.

noissantes rodand exobacidad or

Han ingre ado en este dia correspondiente á 68 imponentes de los cuales 5 son nuevos, la cantidad de reales vn. 13.140.

Se ha devuelto á peticion de 10 interesados la cantidad de rs. vellon 35,015-69.

Valladolid 21 de Agosto de 1864.

El Director de semana, José Canta-sa lapiedra

sol MONTE DE PIEDAD. DA SILO

and girth 65802 of officing

Valladolid 21 de Agosto de 1864.

—El Director de semana, Castor Sapela.

Se venden en su término, á voluntad del dueño, 14 pedazos que hacen en junto 32 obradas y 40 estadales; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Notaría de D. Emeterio Albert, donde tendrá lugar la subasta el dia 4 de Setiembre próximo desde las diez de la mañana en adelante.

### MOLINO EN RENTA.

Se arrienda uno de Maquila sito en el témino de Urueña, sobre el rio Sequillo, y al pié de la carretera que va de Rioseco á Toro.

Tiene cuatro pares de piedras, tres de ellas francesas, limpia y cernido, movido todo por cinco rodeznos de hierro. Entra en el arriendo una casa con cuadra y pajar de nueva planta, contigua al molino, que ademas de servir de vivienda para familia, puede dedicarse á parador ó posada.

Las personas que quieran interesarse, pueden ver las proposiciones en el

Escritorio de D. Juan Fernandez Rico, plazuela de San Benito, número 14:

En la fábrica de harinas de Villagarcía de Campos, y en Rioseco en casa de D. Juan Martinez.

### ARRIENDO DE PASTOS.

Se hace de los existentes en el monte titulado Carrascal, sito en el término del pueblo de Montemayor, para 1.400 cabezas de ganado cabrío. El remate á voluntad del dueño propietario, tendrá lugar en esta capital y Notaría de D. Gregorio Nacianceno Muñz, el dia 4 del próximo Setiembre á las 12 de su mañana.

Todos los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Doña Prudencia Mahamud, vecina que fué de esta ciudad, pueden acudir dentro del término legal á los testamentarios que suscriben; en el supuesto de que pas do aquel plazo les parará el perjuicio consiguiente,

Valladolid 17 de Agosto de 1864.

—Agustin de Bendito.—Pio Sanchez de Cueto.

IMPRENTA DE F. M. PERILLAN.

Libertad núm. 8.